Valdivia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece don Jorge Andrés Cerda Álvarez, Abogado, a nombre de Isaura Judith Quezada Antillanca, domiciliada en Península de Illahuapi, Comuna de Lago Ranco ,quien recurre de protección en favor Isaura Judith Quezada Antillanca y de sus hermanos y hermanas y contra su tía y vecina doña Elsa Olfa Antillanca Calfueque, domiciliada en Illahuape, comuna de Lago Ranco.

Funda su presentación señalando que doña Isaura Judith Quezada Antillanca heredó de su madre fallecida un inmueble rústico ubicado en el lugar de Illahuape, comuna de Lago Ranco ,Provincia del Ranco , individualizado en el plano X-uno- 11.945 S.R, de una superficie aproximada de 3,90 hectáreas y deslinda según sus títulos : Norte: Hugo Delgado Cortéz separado por cerco en línea quebrada que lo separa de Elsa Olfa Antillanca Calfueque; ESTE, Daniel Navarrete Ojeda, callejón de acceso que lo separa de Nancy Azócar Calfueque; Sur, callejón de acceso y cerco en línea quebrada que lo separa de Elsa Olfa Antillanca Calfueque ; y Oeste, Sesgo de Barranco que lo separa de Roberto Hackmann.

Expresa que a principios del mes de agosto de este año la recurrida instaló una tranca en el callejón de acceso y la mantiene con candado, lo que impide a la recurrente y a sus hermanos acceder al predio con vehículo y carga, lo que genera un problema grave, pues la recurrente vive en el lugar, no puede ingresar maquinaria para cultivo ni vehículo particular y debe saltar cercos y caminar hasta la casa habitación.

Da cuenta que la recurrida accede a su predio por el mismo callejón, pero se lo apropia con su actuar, argumentando que es de ella basada en que puso un medidor de agua en el camino de acceso.

Informa la recurrente que su madre obtuvo el título mediante saneamiento, conforme al Decreto Ley 2.695 y que la recurrida obtuvo su título de la misma manera que su hermana, esto es, por saneamiento. Ellas dividieron un título mayor que es común el de fojas 328 N° 395 del Registro de Propiedad del

SXCGLCXRMF

Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno año 2002. El dominio de la recurrida rola en fojas 402 vuelta N° 509 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno año 2007. Los deslindes del predio de la recurrida son: Norte: Erica Judith Antillanca Calfueque, separado por cerco en línea quebrada; Este: Callejón de acceso y Sucesión Azocar Calfueque , separado por cerco en línea quebrada; Sur: Claudio Parada Sánchez, separado por cerco en línea quebrada y Sociedad Benites Jimenes, separado por cerco en línea quebrada; y Oeste: sesgo de barranco que lo separa de Roberto Hackmam.

Indica que de los títulos y planos que acompaña, se aprecia que ella no es dueña del callejón de acceso sino que llega hasta él, al igual que sus sobrinas.

Estimando vulneradas las garantías contempladas en los numerales 2,7 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicita expresamente declarar arbitrario e ilegal el proceder de la recurrida ordenándole abstenerse de impedir el ingreso de doña Lisaura Judith Quezada Antillanca y sus hermanos Pradelia del Carmen, Sergio Domingo y Osvaldo Benedicto todos Quezada Antillanca, ordenando retirar la tranca y el candado, u obligando a la recurrida a proporcionar llave a cada uno de los afectados, con expresa condena en costas.

Informa la recurrida señalando que es propietaria de un predio rural de 3, 29 hectáreas ubicado en Illahuapi, comuna de Lago Ranco, individualizado en el plano X-1-11.929 que adquirió por saneamiento de títulos conforme al D.L. 2695. Los deslindes de dicho predio son los siguientes: Norte: Erica Judith Antillanca Calfueque, separada por cerco en línea quebrada; Este: Callejón de acceso y Sucesión Azocar Calfueque; Sur: Claudio Parada Sánchez, separado por cerco en línea quebrada y Sociedad Benites Jimenes, separado por cerco en línea quebrada; y Oeste Sesgo de barranco que lo separa de Roberto Hackmann. Su dominio se encuentra inscrito a fojas 402 vuelta N° 509 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.

Expresa que es efectivo que colinda con la recurrente, quien es su sobrina, pero no es efectivo que no tenga un acceso al predio que adquirió de su madre, ya que tal como se demuestra de las fotos que acompaña en set fotográfico, junto a la

SXCGLCXRMF

tranca de su propiedad existe el portón de acceso o tranca que utilizaba su hermana.

Da cuenta que no ha habido demanda en su contra y que ni siquiera se han acercado a conversar con ella para plantear si existe algún problema con los cercos instalados, haciendo presente que están dispuestos a conversar y ver que molestia le causa nuestro cerco y portón, para ver vías de solución en conjunto considerando que soy una persona adulta mayor de escasos recursos y mi marido se encuentra enfermo.

Señala que no existe una relación lógica entre el cerco de acceso a su propiedad, con la vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley que se reclama, como tampoco existe vulneración al derecho de propiedad ya que ellos cuentan con un acceso libre y expedito a la propiedad que adquirieron por herencia de su madre, ni menos una vulneración al derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 7 ya que de manera alguna podría haber restringido, perturbado o amenazado la libertad personal y la seguridad de la recurrente.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurarla debida protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

Segundo: Que, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, que vulnere derechos indubitados del recurrente.

SXCGLCXRMF

Tercero: En la especie, resulta acreditado, de acuerdo al análisis de los elementos probatorios según las reglas de la sana crítica, los siguientes hechos:

a.- Que los recurrentes son poseedores de un terreno ubicado en la comuna de Lago Ranco, que colinda con un terreno de la recurrida.

b.- Que la recurrida tiene un portón en un camino que colinda con el predio de los recurrentes.

Cuarto: Que el recurso de protección es un arbitrio destinado a solucionar vulneraciones que se produzcan a raíz de un actuar ilegal o arbitrario.

En el presente caso no se ha podido acreditar la existencia de un derecho indubitado, ya que lo que se pretende es la utilización de una franja de terreno, cuya ubicación dentro o fuera del terreno de la recurrida resulta discutido.

Quinto: Que, cualquier discrepancia en materia de deslinde, es materia de un juicio de lato conocimiento, en el cual las partes podrán rendir la prueba necesaria para acreditar sus derechos. Esta vía debe ser la que ocupe la recurrente para efectuar las peticiones correspondientes, a fin de que se determine con prueba suficiente la verdad de sus aseveraciones.

Sexto: Que, en virtud de lo expuesto, no existiendo un derecho indubitado, el presente recurso deberá ser rechazado.

Y por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, **se RECHAZA** el presente recurso de protección, interpuesto por doña Isaura Judith Quezada Antillanca y sus hermanos Pradelia del Carmen, Sergio Domingo y Osvaldo Benedicto todos Quezada Antillanca, en contra de doña Elsa Olfa Antillanca Calfueque.

Redacción a cargo Fiscal judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Protección Rol 2196-2021.

SXCGLCXRMF

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO
Fecha: 09/11/2021 11:12:12

Samuel David Munoz Weisz
MINISTRO
Fecha: 09/11/2021 11:30:11

Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Alvarez
FISCAL
Fecha: 09/11/2021 11:56:47

SXCGLCXRMF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SXCGLCXRMF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.